

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JESSY LÓPEZ RIVERA

Peticionario

KLCE201701393

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Humacao

Criminal Núm.:
HSCR201301287

Por:
Art. 95 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de agosto de 2017.

Comparece el Sr. Jessy López Rivera (el peticionario), por derecho propio, mediante recurso de *certiorari*. Solicitó la revisión de una *Resolución* emitida el 21 de junio de 2017, notificada el 22 de junio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao mediante la cual se denegó su moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

Según surge del recurso que nos ocupa, el peticionario presentó ante el foro de instancia una solicitud bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Dicha solicitud fue denegada por el foro recurrido.

Inconforme, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Aunque no hizo un señalamiento

de error propiamente, planteó que la pena impuesta era excesiva por lo que solicitó que se dictara sentencia nuevamente conforme a derecho.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Íd.

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el

Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase: Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

En lo pertinente a este caso, a pesar de que la Regla 52.1, *supra*, no lo contempla expresamente, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de **determinaciones post sentencia**. (Énfasis nuestro). *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012). A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó que:

Las resoluciones atinentes a asuntos post sentencia no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*. De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*.

-B-

La Regla 32 (D) de nuestro Reglamento (4 LPRa Ap. XXII-B) establece un término de cumplimiento estricto de

30 días, contados a partir del archivo y notificación de la resolución u orden, para presentar un recurso de *certiorari*. Cuando un término es de cumplimiento estricto, un tribunal puede extenderlo si se determina que existen circunstancias que justifiquen la dilación.

Es decir, si un recurso o escrito se presenta de forma tardía, el tribunal tiene la facultad de extender el término y acoger el recurso únicamente si existe alguna causa justificada para la tardanza. Para ello, **la parte promovente tiene la obligación** de acreditar "de manera adecuada la justa causa." *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007). La existencia de justa causa debe ser detallada de forma específica y demostrada con **evidencia concreta**, no con argumentos vagos o estereotipados. (Énfasis nuestro). *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *In re Eugenio L. Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010).

Precisa señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico, las circunstancias que constituyan causa justificada para mover nuestra discreción a prorrogar el término para la presentación del recurso de *certiorari* **deben estar debidamente acreditadas en el recurso mismo**. *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 198-199 (2000).

Por consiguiente, en caso de que una parte peticionaria no acredite la existencia de causa justificada para la presentación tardía de su recurso en el recurso mismo, no podremos ejercer nuestra discreción para prorrogar el mencionado término y estaremos impedidos de acoger el recurso presentado al no ostentar jurisdicción sobre dicho recurso.

III.

El peticionario por derecho propio presentó el recurso que nos ocupa. De un examen del mismo, surge que el dictamen del que se recurre se dictó el 21 de junio de 2017 y se notificó el 22 de junio de 2017. El recurso se presentó el 3 de agosto de 2017, no obstante, surge del matasellos del correo que el recurso se envió el 1 de agosto de 2017. Tomamos como fecha de presentación el 1 de agosto de 2017.

Aquí, si el peticionario deseaba recurrir de la Resolución denegando su solicitud bajo la Regla 192.1 tenía hasta el 25 julio de 2017¹ para presentar su recurso. Tomando el 1 de agosto de 2017 como fecha de presentación del recurso, el mismo se presentó 6 días luego de transcurrido el término. Del recurso no se desprende que el peticionario acreditara alguna justificación para la presentación tardía del recurso. En vista de ello, carecemos de jurisdicción para atender el recurso.

IV.

Por todo lo cual, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ El termino para recurrir vencía el 22 de julio de 2017. No obstante, ese día cayó sábado por lo que se movió al próximo día laborable el cual fue el martes 25 de julio de 2017, porque el lunes 24 de julio de 2017 fue cierre total en la Rama Judicial.